



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 54001311000120200024000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado por medio digital, en el cual solicita aclaración del auto de fecha 22 de enero de 2021, que admitió la demanda de la referencia, en cuanto del nombre de la persona a la que se ordena notificar y correr traslado de la demanda como demandada, por no corresponder a ésta, y una vez verificado que se incurrió en error al incluirse en el aludido proveído un párrafo que no corresponde, como lo es el inciso cuarto, es del caso acceder a lo solicitado y proceder a hacer la corrección correspondiente, dejando sin efecto la parte que no corresponde, en consecuencia de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la totalidad del párrafo o inciso cuarto del auto de fecha 22 de enero de 2021 proferido dentro del presente radicado, por no corresponder al asunto del proceso, en consecuencia de lo cual la aludida providencia queda así:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora DARLY DANIELA PEÑALOZA GALVIS contra el señor JOSE IVAN JIMENEZ MELO

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE IVAN JIMENEZ MELO, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días. Teniendo en cuenta que al expediente aparece enviada copia de la demanda y del escrito de subsanación al demandado a la dirección física de notificación la demandante deberá remitirle copia de la presente providencia, de manera física a la dirección física de notificación, o en el evento de ser posible a la dirección electrónica (artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020). El término de traslado correrá de acuerdo a lo establecido en el Decreto antes citado.

Una vez entablada la relación jurídica procesal con el demandado y vencido el termino de traslado, se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

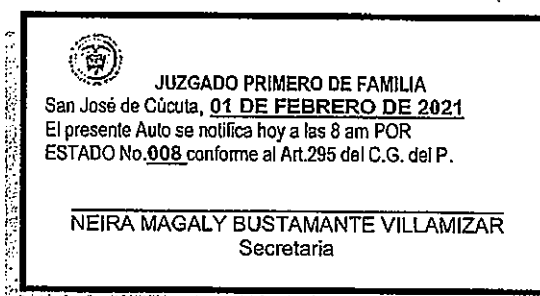
SEGUNDO: para efectos de la notificación a la parte demandada alléguese copia del presente proveído.

TERCERO: Prosígase la actuación procesal en la forma que corresponde.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619b5f309d1856781b67930ca98e4d776d3a395d77ad0143683ae3ea275c4178

Documento generado en 29/01/2021 11:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.-

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, el escrito de demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, mediante la cual el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, solicita la AUTORIZACIÓN para cuidados personales y patrimonial de la señora ZORAYA PÉREZ ARIAS.

Sería viable la admisión de este escrito (demanda) demanda si no se observara lo siguiente:

Las pretensiones deben ser claras y precisas. Se trata de un Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio y como consecuencia se debe determinar claramente para qué casos en especial se requiere el apoyo. Numeral 4 Artículo 82 C.G.P.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Sí posee o no bienes, a qué se dedicaba y con quién reside la señora ZORAYA PÉREZ ARIAS. No se expresa o relaciona el nombre de los familiares que puedan ser oídos y dado el caso sean adjudicados como apoyo transitorio. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el 396 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los anexos no se allegó valoración de apoyos, cuyo servicio podrá ser prestado por la Defensoría del Pueblo, Personería, los entes departamentales a través de la Gobernación y la Alcaldía. Artículo 11 Ley 1996 de 2019.

El Poder es insuficiente, no se señala para quien es la Adjudicación de Apoyo Transitorio y quién será la persona que ejercerá dicho apoyo. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Entre los anexos no se allega el Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora ZORAYA PÉREZ ARIAS. Artículo 84 C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el escrito (demanda) por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **JUAN DIEGO GOMEZ HERNANDEZ**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

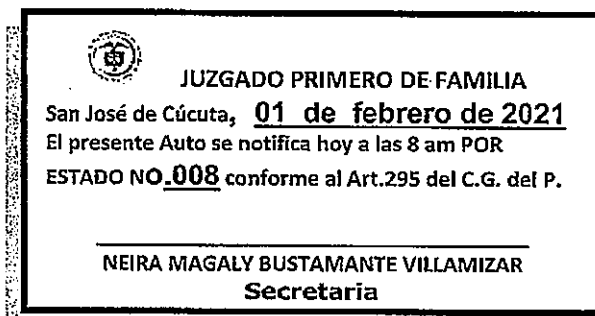
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46e75b6f4847eb738bfc99cd8ce4eaf7ce3e1990e7852e5e974
06dd6f84fd65

Documento generado en 29/01/2021 12:59:50 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, el escrito de demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, mediante la cual la señora MARÍA DE LA CRUZ PARRA, solicita ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO para su hermana CARMEN CLEOFÉ PARRA LUNA.

Sería viable la admisión de este escrito (demanda) demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda carece de pretensiones.

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el 396 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los anexos no se allegó valoración de apoyos, cuyo servicio podrá ser prestado por la Defensoría del Pueblo, Personería, los entes departamentales a través de la Gobernación y la Alcaldía. Artículo 11 Ley 1996 de 2019.

El Poder no es suficiente pues se confiere para Proceso de Interdicción Judicial, lo cual no es procedente. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, a la doctora **ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**343d75f1b9d118905a4ca242e49f53e99751687fc3
8205082e4ad9b522845f4b**

Documento generado en 29/01/2021 12:57:54 PM

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>01 de febrero de 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No.008 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>